

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 171-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 03 DE FEBRERO DE 2020

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** CUMPLIDA LOS REQUISITOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA LA O EL JUEZ NO PODRÁ ORDENAR EL ARCHIVO DE LA DEMANDA

**CONSULTA:**

Se consulta respecto de la aplicación del Art. 146 reformado del COGEP, respecto de la calificación de la demanda, en la parte que dice que no se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó la misma en el término legal previsto en el ese artículo; la Jueza consultante pregunta si el juez de primer nivel tiene la facultad de verificar que se cumplan los requisitos de los Arts. 142 y 143 de ese Código o simplemente verificar que haya presentado el escrito completando la demanda.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE ENERO DE 2021

**NO. OFICIO:** 0120-AJ-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Código Orgánico General de Procesos

Art. 146.- Calificación de la demanda.- Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos.

Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

## PRESIDENCIA

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.

En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas.

En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

La o el juzgador dispondrá la inscripción en el registro correspondiente de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.

Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del proceso, pero constituye falta susceptible de ser sancionada; al efecto, la o el juzgador deberá comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.

La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque este no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento de la o el juzgador de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso.

Si la sentencia es favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

### **ANÁLISIS:**

El Art. 146 reformado del COGEP establece que si la demanda no cumple con los requisitos previstos en la ley para la procedencia, se entiende que son aquellos previstos

## **PRESIDENCIA**

en los Arts. 142 y 143 de ese Código, la o el juez dispondrá que el actor los aclare o complete dentro del término de cinco días; si el requerido hubiere aclarado o completado dentro del término respectivo, la o el juez no podrá ordenar el archivo de la demanda.

En consecuencia, la o el juzgador debe evaluar si el escrito en el cual el actor aclara o completa la demanda cumple con esa finalidad, es decir, con el requerimiento judicial, pero puede darse el caso en que aun presentado ese escrito no haya cumplido con la orden judicial, entonces podrá no admitir a trámite la demanda, decisión de la cual se puede recurrir. Por su parte, la Corte Provincial como juez superior puede confirmar o revocar la decisión del juez de primer nivel.